

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00694-00.
EJECUTIVO
DE GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
CONTRA DIANA MARÍA ACOSTA ANGULO**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica del abogado de la parte demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96d655ca01c75a2a6ae6ea3e2b5795fc2cf05f9f8b93f0b01d36b2a0fb74
dd42**

Documento generado en 24/09/2021 09:15:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00469-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Vivecréditos.

DEMANDADO: Ricardo Mauricio Pineda Rodríguez.

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 12 de julio del año en curso, toda vez que no subsanó en debida forma, por lo tanto, no es posible su admisión.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación mantiene la inconsistencia relacionada en el numeral 1º del auto inadmisorio, toda vez que se le solicitó: **1º “Adecúe el cuerpo de la demanda en lo referente a determinar con exactitud las partes de la misma, toda vez que menciona como extremo ejecutante a la Sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S., sin embargo, en el hecho inicial y en el documento base de ejecución figura la SOCIEDAD VIVECREDITOSKUSIDA S.A.S. (numeral 2 art 82 del C.G.P.)”**. Sobre este aspecto téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora sigue mencionado la razón social de dos sociedades en el acápite de hechos numeral 1º indicó que **VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S**, fue la sociedad con quien el ejecutante suscribió el pagaré, sin embargo, en el capítulo de pretensiones formuló la solicitud así: **“Librar Mandamiento de pago en contra de Ricardo Mauricio Pineda Rodríguez y a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S”**., adicional nótese que en el acápite de notificaciones precisó lo siguiente: **“La parte demandante ALPHA CAPITAL S.A.S., se notificará por medio de su representante legal, en la Carrera 14 #**

94 -81 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico:
cobranza@vivecreditos.com y/o natalia.sandoval@alphacredit.co"

Lo trae consigo una imprecisión que el despacho no puede dejar pasar toda vez que no hay claridad en la identidad de la sociedad demandante y a la hora de librar orden de pago no estará ajustada a las pretensiones de la demanda y acarrearía una incongruencia entre lo solicitado y lo ordenado.

Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Vivecréditos contra Ricardo Mauricio Pineda Rodríguez.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5291bd0865d7fc2693100f8fb40d5f0db8af28ee1ca70d07e585a553c02f629

Documento generado en 24/09/2021 09:13:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00443-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Edilberto Tovar Duero.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Edilberto Tovar Duero por las siguientes sumas de dinero:

| | | | |
|------------------|--------------------------|-------------------------|-------------------|
| A. PAGARÉ | NO. | 5406900052663234 | 6365004534 |
| | 41444890004325992 | | |

1. Por la suma de \$54.172.310 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de ejecución.
 - 1.1. Por la suma de \$3.957.272 por concepto de intereses plazo liquidados por el período comprendido entre el 19 de octubre de 2020 y 5 de mayo de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$60.106 por concepto de primas de seguro, tal como lo autorizó la carta de instrucciones del pagaré base de ejecución.
 - 1.4. Por la suma de \$399.893 por concepto de otras sumas adeudadas que corresponden a gastos administrativos generados durante el desarrollo del crédito.

- 1.5. Por la suma de \$912.731 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 5 de mayo de 2021.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**844a14f590ec281abd366fb5de4b37694fe991204a092be574f1c0c305d
71d39**

Documento generado en 24/09/2021 09:13:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00445-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Blanca Marina Ovalle De López

DEMANDADO: Heidy Alexandra Peña Virgüez Y Josué Gómez Rincón.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 ibídem, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Blanca Marina Ovalle De López contra Heidy Alexandra Peña Virgüez Y Josué Gómez Rincón por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de febrero del año 2019.
 - 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de marzo del año 2019.
 - 1.2. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de abril del año 2019.
 - 1.3. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000.), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de mayo del año 2019.
 - 1.4. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de junio del año 2019.
 - 1.5. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de julio del año 2019.

- 1.6. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de agosto del año 2019.
- 1.7. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de septiembre del año 2019.
- 1.8. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de octubre del año 2019.
- 1.9. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de noviembre del año 2019.
- 1.10. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de diciembre del año 2019.
- 1.11. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de enero del año 2020.
- 1.12. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de febrero del año 2020.
- 1.13. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de marzo del año 2020.
- 1.14. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de abril del año 2020.
- 1.15. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de mayo del año 2020.
- 1.16. Por la suma de DOS MILLONES CIEN PESOS MTC (\$2 □100.000), Correspondiente al canon de arriendo que debió pagarse en el mes de junio del año 2020.
- 1.17. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000.), Correspondiente al pago de la cláusula 6ta literal b del contrato del contrato de arriendo.
- 1.18. Se niega el mandamiento de pago con respecto a los intereses moratorios solicitados por cada canon de arrendamiento vencido y sobre la suma prevista en el numeral 1.17, bajo el entendido de que se está haciendo uso de la clausula penal prevista en el contrato de arrendamiento y no es accesible el cobro de una doble sanción

moratoria por cuanto la una excluye la otra de conformidad con los artículos 1600 y 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibidem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguese copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibidem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Juan Camilo Serna Cárdenas como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a62cfecae8ff980098f0860b2cc7b05b12e50b5bff61185681d3e2bf0baa
Oea

Documento generado en 24/09/2021 09:13:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00696-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**CONTRA: CASADIEGOS ALVAREZ CARLOS
LEONARDO**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: - copia escritura No. 18722 y su vigencia, tarjeta profesional abogada. (numeral 3º del art. 84 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8456e90586ba8730ca55bf80984e9fea4020487ac6853926560392771f2034

Documento generado en 24/09/2021 09:15:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00698-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: JOSE MARIA MANCILLA OBANDO**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. **Reformar** las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: correo envío poder, copia escritura pública No. 18722, vigencia escritura, tarjeta profesional abogada (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 038**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59e57083b4a0721799428d57d8f7cf927116639a2db8cd0a1572981
4ddbc41f4**

Documento generado en 24/09/2021 09:15:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00686-00.

EJECUTIVO

DE: SEGURIDAD TECNOCOL LTDA

CONTRA: ALIMENTOS SAEM SAS

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allega: estado de cuenta (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a160d484f7ca39de97f795a3ff4cba27b9ba6b3ae366df427d6cb03d3
0efb4**

Documento generado en 24/09/2021 09:14:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00688-00.
EJECUTIVO
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: ERNESTO SALOMON TOVAR**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado de la acreedora, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: carta de instrucciones por cada uno de los pagarés (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b3d488a06b603b6eac33d76cdcefc59f60b3f6fc494b265373d149c
cd1bfcc**

Documento generado en 24/09/2021 09:14:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00684-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: CENTRO GRAFICO ASOCIADOS SAS**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la acreedora, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar las pruebas documentales, toda vez que no se enuncia que se allegan: correo poder y vigencia escritura No. 1729, Certificado Representación Legal Bancolombia (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)
3. Adjuntar el contrato de prenda claro, toda vez que el aportado se encuentra borroso. (numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1725e2e11182d336bf930d15249cc6a9ffdc3674f2bb823f73bf99cf
051053**

Documento generado en 24/09/2021 09:14:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00685-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.

DEMANDADO: Rubiela Méndez Díaz

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Apórtese certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante emitido por la Cámara de Comercio a efectos de corroborar la dirección electrónica para notificación judicial. (Numeral 2 artículo 84 del C.G. del P).

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a31ad99600b296f5a7bf504da8aba4dcc50856c360d63478e6542d1be2
c7314**

Documento generado en 24/09/2021 09:13:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00673-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Oscar Gilberto Páez Ortiz

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Apórtense nuevamente los pagarés base de ejecución, pero esta vez en copia digital, bajo el entendido de que los aportados en imagen no son claros.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Apórtese nuevamente las imágenes anexadas relacionadas con el comprobante de dirección electrónica de la parte demandada, teniendo en cuenta que no se encuentra legible.

4. Aporte nuevamente certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante, emitido por la Cámara de Comercio teniendo en cuenta que el aportado además de incompleto no es de fácil comprensión teniendo en cuenta su ilegibilidad, (Numeral 2 artículo 84 del C.G. del P).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0283c6a2f74cbb81351266fa261c7a8ea4ea76eb1b15cc217d1b942d926
38dda**

Documento generado en 24/09/2021 09:13:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00096-00
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA GUILLERMO BERNAL MARTINEZ**

Para resolver el anterior pedimento, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, y para el efecto se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto adiado 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b5c0e10d6491bb1e575956829fa4477aaea26a0a474ac605ee64ff9f6de241

Documento generado en 24/09/2021 09:15:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**